

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1899/2004	<p style="text-align: center;">ORDINARIA VEINTICINCO DE 2005</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Ideal del Cambio, A. C., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, refrendo y publicación de los artículos 22, inciso 1, 24, inciso 1, 28, inciso 1, 29, inciso 1, 30, incisos 1 y 2, 35, inciso 1 y 56, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p>3 A 51 Y 52</p> <p>INCLUSIVE.</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros, el

proyecto del acta relativa a la sesión pública número 78 ordinaria celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1899/2004. PROMOVIDO POR IDEAL DEL CAMBIO, A.C., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22, INCISO 1, 24, INCISO 1, 28, INCISO 1, 29, INCISO 1, 30, INCISOS 1 Y 2, 35, INCISO 1 Y 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONTENIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, NO AMPARA NI PROTEGE A IDEAL DEL CAMBIO, ASOCIACIÓN CIVIL, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, INCISO 1, 24, INCISO 1, 28, INCISO 1, 29, INCISO 1, 30, INCISOS 1 Y 2, 35, INCISO 1 Y 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este asunto, tiene la palabra el señor ministro ponente Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Quisiera yo antes de que se someta a discusión este asunto, dar algunos pormenores del mismo, esta demanda de amparo fue promovida por una Asociación Civil, denominada Ideal del Cambio,

viene impugnando las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Políticos, que se llama COFIPE, en relación con estas modificaciones y reformas que se hicieron en los últimos días del año de 2003, y que empezaron a funcionar en 2004. En la Asociación Civil, Ideal del Cambio, puede considerarse como una organización política, quiero mencionar que antes de las reformas, el artículo 22 y otros más del Código Electoral, establecía fundamentalmente que tanto la organización política como la agrupación política, podían convertirse en partido político; decía el artículo 22 en su párrafo 1º. La organización o agrupación política, que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. Lo mismo el artículo 24, que en su parte considerativa dice, decía, quiero decir antes de las reformas que viene impugnando: Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos, y enumera una serie de requisitos, como formular una declaración de principios, y en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, y contar con tres mil afiliados en por lo menos diez entidades federativas, o bien, tener trescientos afiliados en por lo menos cien distritos electorales uninominales, en ningún caso, seguía diciendo este artículo, el número total de sus afiliados en el país, podrá ser inferior al 0.13%, del padrón electoral federal, que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trata.

Así las cosas, las reformas que entraron en vigor el primero de enero del año de dos mil cuatro, en lugar de hacer simplemente dos escalones para llegar a partido político, estableció características bien interesantes y determinó que era necesario tres escalones políticos; primero, la organización política; después, cumpliendo determinados requisitos, la agrupación política nacional, y después el partido político.

Efectivamente el artículo 22, reformado, dice: “La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, y otros requisitos”.

El artículo 24, que también es muy importante conforme a las reformas de dos mil cuatro, dice: “Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos”.

Observemos que aquí ya no habla de organización política, sino de agrupación política, por lo cual, pues estamos en presencia conforme a estas reformas, de tres escalones, ya no de dos, como antes, aquí ya no puede una organización política aspirar a hacer partido político, sino que tiene que pasar necesariamente por el grado, por el escalón, digo yo, para mayor claridad, de agrupación política nacional.

Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos: formular una declaración de principios, contar con tres mil afiliados, en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales y otros más.

Muy importante también resulta la reforma del artículo 35, del Código Electoral, antes de la reforma, decía lo siguiente: Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite, deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral, los siguientes requisitos:
A.- Contar con un mínimo de siete mil asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además tener delegaciones en cuando menos diez entidades federativas; hay otros requisitos que no voy a leer, porque me interesa poner de manifiesto lo siguiente, que está en la reforma actual del artículo 35, dice: “Para obtener el

registro como agrupación política, quien lo solicite, deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral, los siguientes requisitos: A.- Contar con un mínimo de cinco mil asociados en el país, y con un órgano directivo de carácter nacional; además tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas”.

Aquí es muy importante observar lo siguiente:

Conforme al artículo 35, párrafo primero, antes de la reforma, se exigían mayores elementos para poder ser registrado como agrupación política nacional. Por decir algo, eran siete mil asociados y tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas.

En la actualidad se han bajado esos requisitos, después de la reforma, para obtener el registro como agrupación política nacional ya no es necesario contar con siete mil afiliados, sino con cinco mil nada más, y no en 10 entidades federativas, las delegaciones, sino nada más en 7 entidades federativas.

Esto nos da a entender pues, que para el legislador se estableció este proceso, digamos, de desarrollo, de crecimiento, estableciendo tres partes, en primer lugar, la organización, y se bajaron los requisitos para que las organizaciones pudieran ser agrupaciones políticas; y luego, las agrupaciones políticas cumpliendo determinados requisitos ya podían aspirar a registrarse como partidos políticos.

¿Por qué hizo esto el Legislador? En la exposición de motivos, que es muy larga, fundamentalmente se establecieron algunos aspectos de la necesidad de hacer esta mayor prolongación de los procesos, de las instituciones, agrupaciones correspondientes, antes de llegar a partido político, ¿por qué? Pues fundamentalmente porque la experiencia demostró a los legisladores que la proliferación de partidos políticos pequeños, que no tenían representatividad, era funesta para el desarrollo democrático de México, que era necesario

que tuvieran verdaderamente alguna presencia cierta, completa, y que puede entenderse los siguientes requisitos de los partidos políticos.

Los tengo anotados, y quisiera yo leérselos a ustedes, porque esto es muy importante. El asunto es muy grande, tiene más de 300 hojas, y es lógico que uno se pierda.

¿Qué es necesario, cuáles son las características que debe reunir un partido político? Son, fundamentalmente, no todas, pero esencialmente las siguientes:

Debe tener representatividad ciudadana, en cuanto el partido político promueve, concierta y gestiona por sus afiliados, adherentes y simpatizantes, la ideología política que los identifica.

Tiene calidad el partido político de permanencia, en virtud de que los partidos son entidades que se constituyen para influir políticamente en el seno de la sociedad de modo perdurable.

“No podemos atenernos a partidos políticos –dijeron los legisladores– que sean flor de un día, sino que tengan suficiente permanencia para influir dentro del seno de la sociedad.”

Los partidos políticos –dijeron los legisladores también, cuando menos esto deriva del cambio de impresiones que tuvieron– deben tener fuerza ideológica propia, que los distinga de los demás partidos a través de programas, principios e ideas, que pretendan poner en práctica a través del sufragio democrático.

Deben también perseguir las finalidades –los partidos políticos– múltiples, pero las principales son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y finalmente tener como

característica fundamental la honorabilidad que se infiere del establecimiento en la Constitución del financiamiento público para los partidos políticos, tanto a los registrados, como a los que mantengan su representatividad después de cada elección.

Estas y otras características, que me abstengo de decir, fueron las que contribuyeron a los legisladores para establecer ciertos requisitos para que las diferentes asociaciones políticas, cuando aspiraran a ser partidos políticos, efectivamente tuvieran una representatividad, la experiencia pues demostrada en procesos electorales anteriores, los llevó a establecer tales exigencias.

En el presente caso, volviendo a la demanda de amparo, la Asociación Civil, Ideal del Cambio, era efectivamente una organización política hasta dos mil tres, pero cuando llega dos mil cuatro, descubre que se le han aumentado los requisitos y han aumentado inclusive otro escalón para que pueda llegar a partido político; y entonces, promueve el amparo en contra de las leyes que ustedes ya conocen, que son los artículos 22, 24, 28, 29, 30, 35 y 56, aunque este último quedó en el camino por haber sido sobreseído por el Tribunal Colegiado de Circuito.

La parte más importante que se viene impugnando, eso al menos en mi parecer, es por parte del demandante, del quejoso, que las leyes son retroactivas, se le está perjudicando por ser retroactivas, y también todas las aplicaciones que pudieran venir son retroactivas. A mí me parece que éste es el punto más delicado, más importante, más serio que se está planteando.

Pero aquí nos encontramos con un problema que ya tuvimos el día de ayer. ¿Procede el amparo en contra de las leyes electorales por una organización política, como es Ideal del Cambio, Asociación Civil?.

Quiero decir que en este caso la división de votación que hubo el día de ayer a mí me parece que no se puede dar en este caso, independientemente de lo que pensemos, de la forma en que votamos y las razones correspondientes.

Yo aquí quisiera aclarar sencillamente, porque parece que no fui muy claro, más bien confuso, según dicen algunos en mi voto; pero si recordamos en este punto, y perdón señor presidente pero quisiera yo aclarar esto, que el excelente proyecto que nos presentó el señor ministro Valls Hernández, en esta parte de la impugnación de las leyes, se basó en dos razones: una razón fue la interpretación del artículo 105, fracción II, la otra razón en que se basó fue que se lesionaba el principio de relatividad de las sentencias de amparo, porque se venía impugnando la omisión de legislar; el amparo tendría que concederse, tendría que obligar al legislador, al Congreso de la Unión a legislar, lo cual no es posible. Ante esas dos razones, cualquiera de las dos suficiente para sostener el proyecto, yo no me incliné por la primera, sino por la segunda, esa fue, ojalá que si no se entendió mi voto, en este momento lo explico, pero digo, aquí no es necesario, ¿por qué? Porque lo establecido como improcedencia en el artículo 73, fracción VII, ya fue superado por el Tribunal Colegiado de Circuito, en la primera sentencia que emitió. Recordarán los señores ministros que en este asunto, la señora juez de Distrito en principio no admitió la demanda de amparo, diciendo que era notoriamente improcedente, sí, porque basándose en la fracción VII del artículo 73, determinó que no se podía pedir el amparo en contra de actos y resoluciones de materia electoral, pero cuando la quejosa Ideal del Cambio se fue a la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste revocó la sentencia del juez de Distrito y estableció que era procedente y que debía admitir. Así es que ese aspecto –creo yo, salvo la mejor opinión de los señores ministros- ya no lo podemos tocar. Y en lo que se refiera a la interpretación del artículo 105, fracción II, de la Constitución, allí donde se dice solamente en la acción de

inconstitucionalidad pueden promoverse o pueden impugnarse las leyes electorales, tampoco lo podemos tocar, ¿por qué? Porque la juez de Distrito estudió esta parte y la superó.

Pueden ustedes ver en la página ochenta y tres, del proyecto que someto a su consideración, que la juez de Distrito estudió esta parte, y dijo que no procedía, no era correcta la improcedencia planteado por la responsable; dice la juez de Distrito: “Las autoridades proponen –segundo renglón- la improcedencia del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, dado que el acto reclamado lo constituye un decreto de reformas a una ley electoral, como lo es el Código Federal de Instituciones, etcétera, etcétera”; se encarga de examinar todo esto y desecha esta proposición que hacen las autoridades responsables; de manera que ni por la fracción VII, del artículo 73, ni por la fracción II, del 105, constitucional, podemos entender que este asunto podría sobreseerse.

Las circunstancias pues de los precedentes a que me he referido, nos lleva obligadamente a entrar al estudio del fondo del asunto; es lo que presento a ustedes señores ministros, con los puntos resolutivos a que ya se ha referido el señor secretario general de la Corte.

Está pues a su discusión este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro, estoy seguro que todas y todos los que integramos este Cuerpo Colegiado, le agradecemos esta magnífica presentación de los aspectos esenciales de su proyecto, que nos precisan para la discusión, la problemática que en el mismo se da.

Tiene el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Efectivamente en su excelente y muy bien estructurado proyecto, el señor ministro Díaz Romero, en el problemario, como anotación previa dice lo que él nos acaba de expresar, que en torno a la procedencia del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado ya analizó todos estos temas, por lo que a su juicio no existe problemática sobre ello.

Es cierto, es cierto que el Colegiado al advertir que el a quo omitió el examen de la improcedencia planteada por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de Distrito, se avocó a ello, y por tanto estudió la causa de improcedencia relativo a que los artículos impugnados no afectaban el interés jurídico del quejoso, determinando que salvo por lo que hace al artículo 56 numeral 4, los restantes artículos impugnados del COFIPE, los restantes artículos impugnados sí lesionaban la esfera jurídica de la quejosa, ya que ésta como organización política y con motivo de la reforma a que se ha aludido, la reforma a estos numerales, ya no podrá registrarse en forma directa como partido político y por tanto, era procedente la impugnación de la ley como autoaplicativa, pues desde su sola vigencia dijo, afecta la esfera jurídica de la quejosa; así mismo, el juez de Distrito al dictar sentencia, desestimó la improcedencia del asunto por vincularse con cuestiones político electorales y eso no fue impugnado a través del recurso de revisión; sin embargo, si bien tales determinaciones tienen el carácter de cosa juzgada, la primera por tratarse de un órgano terminal y la segunda, la del juez al no haber sido recurrida, considero con todo respeto que en el caso resulta improcedente el juicio de amparo por diversos motivos a los que analizó el juzgado de Distrito, ya que a mi juicio aplica el criterio que sustentó y que sustentó este Pleno en la sentencia del diverso amparo en revisión 743/2005, resuelto en sesión del día de ayer, en el sentido de que también en el presente caso, aun cuando la

quejosa haga valer violaciones a derechos fundamentales es improcedente el juicio de garantías, puesto que conforme al sistema de justicia electoral establecido en la norma fundamental el juicio de amparo no es procedente en contra de cuestiones político electorales y en la especie, la finalidad que pretende la quejosa es que vía juicio de amparo se conceda la protección constitucional en contra de la ley electoral impugnada y pudiera otorgársele el registro como partido político nacional, lo cual eminentemente, preponderantemente es una cuestión de carácter estrictamente electoral, tan es así, que de la consulta misma se advierte que en todo momento el examen de las violaciones alegadas, se relaciona totalmente con la pretensión de la recurrente de obtener el registro como partido político, sin que pueda desvincularse, además de que aun cuando el Colegiado determinó lo contrario, desde mi punto de vista, los artículos impugnados por su sola entrada en vigor no lesionan el interés jurídico de la promovente por lo que no estaba en posibilidad de impugnarlos como autoaplicativos, dado que como el propio proyecto lo reconoce la asociación quejosa, no tenía ningún derecho adquirido para constituirse como partido político, sino en todo caso, existía sólo una expectativa para ello, si es que hubiera pretendido hacerlo, pues además no toda asociación política se crea para posteriormente constituirse en partido político, pues no es esa su finalidad esencial y en ningún momento la asociación quejosa, previamente a la promoción del amparo, solicitó ante la autoridad electoral el registro como tal. Por tanto, aun cuando el juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado, se hubieran pronunciado sobre estos aspectos y como dije, no pierdo de vista que pudiera existir cosa juzgada, en cuanto a lo que ambos examinaron, también pudieran existir motivos diversos que llevarían a la improcedencia del asunto, por lo que respetuosamente someto a la consideración de este honorable Pleno, que se reflexione sobre esos tópicos, pues la procedencia del juicio es de orden público y como ya se aprobó por el Pleno el diverso amparo en revisión 743/2005, se podría llegar a emitir resoluciones contradictorias por este Alto Tribunal, pues en

este último, se establece la improcedencia del asunto por tratarse de cuestiones político electorales y en el que ahora nos ocupa, se estaría entrando al fondo del asunto examinando estas cuestiones político electorales; empero no obstante que esa es mi postura, de estimar este Pleno que opera la cosa juzgada y no puede modificarse lo resuelto por el juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado, oportunamente emitiré mi opinión sobre la consulta. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de dar el uso de la palabra al señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia que la ha solicitado, pienso que dada la intervención del ministro Valls, hay un problema previo de carácter procesal, él considera que no obstante que se hizo algún examen de improcedencia por el juez de Distrito; sin embargo, hay cuestiones de orden público de improcedencia que si procedería examinar y que según su punto de vista prospera y por lo mismo debía decretarse el sobreseimiento en el juicio, me parece que por razón de orden, las intervenciones que en este momento se produzcan, deben circunscribirse a este problema de improcedencia. Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Y efectivamente pensaba referirme a este tema, porque igual que el señor ministro don Sergio Armando Valls, yo creo que debemos reflexionar sobre el problema de improcedencia, ayer resolvimos un asunto similar donde se impugnaba una ley en materia electoral y decidimos sobreseer, yo advierto que hay dos causas de improcedencia estudiadas, respecto de las cuales puede decirse que hay cosa juzgada, una de ellas ya nos llamó la atención el señor ministro Díaz Romero, en la página 82 que corresponde a la transcripción de la sentencia dictada por el juez de Distrito, él anuncia que las autoridades responsables en sus respectivos informes con justificación proponen la improcedencia del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción

XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 105 fracción II antepenúltimo párrafo, dado que el acto reclamado lo constituye un Decreto de Reformas a una Ley Electoral, como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tanto, la única vía para reclamarlo, es la acción de inconstitucionalidad y no así el juicio de garantías, ésta es la causa que el señor juez de Distrito dice que va a estudiar y concluye su estudio en la página 88 en los siguientes términos, dice a mitad de la página 88: “en la especie, si bien se combate un ordenamiento jurídico en materia electoral, como lo es el Decreto de Reformas a diversas disposiciones del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, no necesariamente por el tema que regula dicho cuerpo normativo, debe tratarse de una acción de inconstitucionalidad como erróneamente lo estiman las responsables, pues para distinguir ello hay que ajustarse a la naturaleza jurídica de dicho medio de impugnación constitucional y no así del tema de la ley que se controvierte” esto dijo el juez y por lo tanto dice no es del caso aplicar la disposición contenida en la fracción II penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, no fue recurrido esta decisión por la autoridad responsable por ninguna de ellas a las que para perjuicio y estamos en presencia de cosa juzgada, por otra parte el Tribunal Colegiado en la página 139 aparece la transcripción correspondiente, dice que va a estudiar el pedimento formulado por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de Distrito, donde planteó la improcedencia respecto de la cual el juez omitió pronunciarse y esta causal de improcedencia se hizo consistir en que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso, el estudio concluye en la página 142 donde el Tribunal Colegiado dijo: En el caso, si el interés jurídico se identifica como la lesión a la esfera de derechos del gobernado consistente en la especie, se traduce en el impedimento descrito con anterioridad, que como resultado del proceso de reformas reclamado, limita el ejercicio del derecho de libertad de asociación política de la quejosa, pues en vez de existir dos formas para constituir un partido político, con sus

respectivos requisitos, ahora solo existe una, con dos momentos distintos en los que deben cumplir diversos requisitos cada uno, y dice el Colegiado, sí hay afectación del interés jurídico, y esta es la verdad legal, que contiene esta decisión, dos causas definidas ya.

Pero, el juez de origen manejó una distinta causa de improcedencia, el juez determinó desechar de plano la demanda de amparo, porque lo reclamado en ella, son derechos político electorales, este desechamiento sí fue motivo de un recurso de revisión, y al resolverlo el Tribunal Colegiado revocó ese sobreseimiento, pero con estos argumentos, del propio escrito de petición de amparo, se infiere que la parte quejosa aduce que los preceptos controvertidos, también violentan garantías individuales; no cabe sino concluir, que su determinación no se encuentra apegada a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de la Materia, puesto que, al involucrarse en la solicitud de la protección constitucional, la posible violación de garantías individuales, es evidente que el motivo de improcedencia que invocó, bajo ninguna perspectiva, puede ser considerado como manifiesto o indudable, pues se insiste además de intentar proteger derechos políticos electorales, la demanda de de amparo evidencia, que por su conducto también se quiere salvaguardar garantías individuales.

Esta causa, es diferente de las otras dos, y sobre el particular no hay cosa juzgada, lo único que dijo el Tribunal Colegiado, es que no se trata de un motivo de improcedencia, manifiesto e indudable; y por lo tanto, puede ser objeto de reconsideración aún de oficio por este Tribunal, el simple esbozo o señalamiento por parte de la quejosa, de que al lado de los derechos políticos electorales que defiende, también lesiona garantías individuales, da lugar a la procedencia del amparo, yo estimo, como el señor ministro Valls, que no, y que esto es motivo de sobreseimiento. Ayer, nos leyó el ministro don José Ramón Cossío una tesis, ésta, sí antigua del año mil novecientos treinta y nueve, con el peso de los años en donde, antes de que

hubiera la disposición actual del artículo 105 fracción II de la Constitución, la Corte, se negaba a conocer del amparo, de los juicios de amparo, en los que se pretendía la protección de derechos político electorales. Parte de la discusión del día de ayer, es que no existe un concepto claro de lo que son los derechos políticos electorales, o si una cosa son los derechos políticos, y otra cosa son los electorales. Sobre el particular, yo considero que la expresión derechos político electorales, se refiere a todos aquéllos que tiene que ver con la participación de los partidos políticos, y de los ciudadanos, en los procesos electorales que tienen por objeto la renovación de los Poderes de Ejecutivo y Legislativo, mediante el voto ciudadano, universal y secreto, también entiendo que forman parte de estos derechos político electorales, todos los requisitos y condiciones para poder participar en estos procesos, e inclusive, admito como parte de estos derechos político electorales, los procedimientos para fincar responsabilidades políticas, o para revocar el mandato a servidores públicos, designados por elección popular; sin embargo, se nos dice, al lado de los derechos políticos electorales hay garantías individuales. ¡No! Lo que pasa es que los derechos políticos siendo derechos, deben encuadrar como derechos ordinarios, como derechos fundamentales, o como garantías individuales; pero en todo caso tienen la caracterización de ser derechos político electorales. ¿Qué defiende la quejosa en este caso particular? ¿Qué le duele? Primero nos dice ella misma al inicio de su demanda que se constituyó como Asociación Civil en el año dos mil tres y que el objeto social de Ideal del Cambio, estriba fundamentalmente en lo siguiente:

“Participar y contribuir en el desarrollo del sistema democrático de México, con base en el concepto de democracia contenido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Participar en procesos políticos y democráticos del país para apoyar las corrientes de pensamiento y acción, cuyas aportaciones al perfeccionamiento de la democracia, sean más constructivas, con base en las autenticidades, los antecedentes de quienes los encabezan, sean o no asociados y en la congruencia que hay entre los principios que propugnan y los hechos en que sustenta su trayectoria.

Promover la participación y la representatividad de la sociedad en la vida democrática del país”. Todos estos son fines políticos, pero no político electorales; sin embargo dice: “Organizar y realizar todos los actos de promoción y divulgación que sea posible llevar a cabo con los recursos económicos materiales para ser factible los fines políticos expuestos”.

Sigue teniendo esa característica, es que nos informa que el quince de diciembre de dos mil tres, se reformaron sus estatutos sociales, para posteriormente poder constituirse en un partido político y de esta forma participar y contribuir en el desarrollo del sistema democrático de México.

Los partidos políticos tienen una función eminentemente electoral, luego la pretensión de la quejosa establecida en objeto social de llegar a convertirse en un partido político, desde mi punto de vista, es un derecho político electoral; asegura que se viola el artículo 9º de la Constitución General del país, que permite la libre asociación de los ciudadanos mexicanos para tratar los temas políticos, por cuanto se le ponen trabas a su propósito de llegar a convertirse en un partido político y aquí dice: “No estoy alegando solamente la violación de un derecho político electoral, sino también de una garantía individual”. Sí pero es una garantía individual, directa y estrictamente conectada con el derecho político electoral, de constituir partidos políticos en los términos que señale la ley.

Consecuentemente si en esta precisa causa de improcedencia del amparo se impugnan derechos de naturaleza político electoral, no hay cosa juzgada, me sumo a la expresión del señor ministro Sergio Valls, en cuanto entendí que desde su punto de vista el asunto debe sobreseerse y no resolverse por méritos de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro José Ramón Cossío Díaz tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en relación a este tema que ha tratado Don Guillermo que es muy importante, yo quisiera insistir en lo siguiente; efectivamente, ayer le di lectura a una tesis cuyo primer precedente es de marzo veinticuatro; sin embargo, este precedente está en el Apéndice de noventa y cinco, de forma tal, que se fue reiterando en el sentido de distinguir la violación o la posibilidad de que se analizaran los derechos políticos adicionalmente a la violación de las garantías individuales, después hay una tesis del ocho de agosto de noventa y cuatro, fue ponente la ministra Moreno Flores, en la cual también se hacía esta separación entre violación de derechos políticos y garantías individuales, diciéndose que no se podía reparar mediante el juicio de amparo los derechos políticos, y finalmente en septiembre de noventa y nueve en el amparo que se conoce comúnmente como el amparo Camacho, también se dijo esta cuestión de que el juicio de amparo no era procedente para reparar violaciones a los derechos políticos y que cuando viniera un acto en donde hubiera conjuntamente violaciones de garantías individuales y de derechos políticos, debía hacerse el deslinde; yo el problema que ayer lo planteaba muy brevemente porque no era el argumento central que quería yo exponer es el siguiente; si analizo al menos yo el artículo 73 de la Ley de Amparo, no encuentro ninguna causal de improcedencia contra violaciones a derechos políticos, no, no encuentro, no la veo en ninguna de las fracciones, tampoco la veo o

la entiendo que este planteada a nivel constitucional, lo que encuentro en la fracción VII, es la improcedencia contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, y la fracción VIII, contra las resoluciones o declaraciones del Congreso, relativas a la suspensión de determinados servidores públicos, entonces, la pregunta que yo me hago es, ¿y de dónde se empezó a construir esta doctrina de los derechos políticos?, ¿de qué parte se fue construyendo?, yo pienso que son estas tesis que hemos ido repitiendo, básicamente a partir de argumentos si no mal recuerdo yo, de Vallarta, en el sentido de que el juicio de amparo no podía proteger estos derechos políticos, las razones que da la doctrina, o que suele dar la doctrina para estos efectos, a mí en lo personal no me convence, suelen ser razones de dos tipos, en primer lugar se dice: que los derechos políticos son distintos a los derechos fundamentales, porque se encuentran en distinto Capítulo del Título Primero de la Constitución, yo estas consideraciones puramente topográficas, pues no les puedo dar todo el valor, porque después hemos utilizado elementos que están fuera de ese Título, para darles el carácter de garantías, como la fracción IV, del 31; el otro criterio que suele utilizar la doctrina es, que las garantías individuales tienen un carácter de permanencia, mientras que las de derecho político tienen un carácter de transitoriedad, esto me parece que no es una distinción de tipo esencial como para darle ese sustento, yo tengo la impresión que por características que no es el caso comentar ahora, de la forma en que actuaba la Suprema Corte en la época del General Díaz y la forma en que Vallarta tenía que ir construyendo el sentido de nación, se fue diciendo no metamos a la Suprema Corte en una condición política, porque es sumamente riesgoso que lo hagamos, está el problema de la incompetencia de origen, está el problema de los derechos políticos, en fin creo que hay varias expresiones de ese sentido, y creo que a partir del régimen político, pues no sé si el de diecisiete o de veinte, o de veintiocho o hasta treinta y cuatro, como lo queramos ver, eran muy convenientes estas ideas para efectos de decir, la Corte no

puede entrar a materia política, porque son dos cosas distintas, la Corte protege derechos fundamentales, pero insisto, no derechos políticos, yo en ese sentido, creo que no es el caso al menos para mí, de sostener esta tesis, creo, entiendo que hay otros problemas de procedencia, no los quisiera tratar en este momento, después si es necesario lo haría, el problema que ayer vimos de la fracción VII del 73, el problema de esta párrafo de la fracción II del 105, creo que son otros los problemas de procedencia, pero decir o repetir esta tesis que la Corte no conoce de los derechos políticos, me parece que es una construcción que se ha venido repitiendo, que se ha querido colgar de la fracción VII del 73 y yo si no le encuentro un pleno sustento jurisdiccional. Insisto, cosa distinta es decir, no se pueden conocer las resoluciones de autoridades en términos de la fracción VII, no se pueden conocer las leyes en términos de la fracción II, del 105, eso es otro tema; pero de entrada decir, esta Corte nunca se puede pronunciar sobre derechos políticos, sí me parece que es un problema completamente distinto, que conceptualmente hay que construirlo de manera distinta y yo en ese sentido, pues no estaría de acuerdo con repetir reiteradamente ese criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El problema que plantea el ministro Cossío es sumamente interesante, yo tampoco comparto esas tesis y creo que representaban una época, pero que ya han sido superadas por las propias reformas constitucionales que ha sido superada por la doctrina, la doctrina hablaba mucho de que la división entre derechos civiles, derechos políticos y garantías individuales, y yo siempre me pregunte, ¿dónde está la división?, si a través del 16 se protege todo el orden jurídico, pero creo que esa situación ya cambió; creo que de aquellas tesis, de aquellas jurisprudencias algunos aspectos ya se elevaron a nivel de norma

constitucional, sobre todo, se separó lo electoral de lo político y lo electoral sigue teniendo en la Constitución, ya no en la doctrina ni en la jurisprudencia un tratamiento especial; por lo tanto, independientemente de que se trate de derechos fundamentales, de garantías individuales, deberíamos concluir que nuestro régimen constitucional, lo electoral, las garantías individuales o derechos constitucionales electorales tienen por disposición constitucional un tratamiento distinto de las demás garantías individuales, de ninguna manera, estos derechos electorales quedan sin protección, por eso yo creo que debemos olvidarnos de las tesis que se han estado leyendo, de 39, de cuarenta y tantos, porque ya fueron superadas por el propio Constituyente al crear todo un sistema de justicia electoral autónomo, imparcial, dentro de la esfera del Poder Judicial Federal que se expresa en el inicio del artículo 99 constitucional, dice: "El Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, –el 105 ya lo hemos mencionado mucho– la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación"; entonces, si no se elige la vía adecuada, para la impugnación de este derecho que no es el amparo sino que es la Sala Superior del Tribunal Electoral, que es el único competente, pues entonces hay una clara y manifiesta causal de improcedencia. Yo comparto con el ministro Cossío que esas tesis representaron una época, representaron una serie de paradigmas vigentes, quizá en la época necesarios para la unificación, para la construcción de un sistema jurídico a nivel nacional, pero que ya el propio Constituyente Permanente, el mismo Poder Reformador los fue abandonando y de lo político únicamente dejó con una inmunidad parcial lo electoral; –pero ojo– no hay indefensión en lo electoral, lo único que hay es un régimen de protección, un régimen de impugnación distinto a los demás derechos fundamentales; por eso, yo respaldo la posición del ministro Valls y lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia y considero que por estas razones, el amparo es improcedente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

He oído con mucha atención las intervenciones de los señores ministros que me precedieron en el uso en este momento de la palabra, quisiera yo manifestar que lo que más me impresionó de las intervenciones que están en contra de mi proposición, de que no se toque ya la improcedencia y que se entre al fondo del asunto es algo que manifestaron los señores ministros Guillermo Ortiz Mayagoitia y Don José de Jesús Gudiño Pelayo; dice Don Guillermo con mucha precisión y profundidad en su observación, que el Tribunal Colegiado de Circuito, en realidad no cerró la puerta de la improcedencia con base en el artículo 73 fracción VII, dice que no, porque solamente invocó el artículo 145, si nosotros nos vamos al artículo 145 de la Ley de Amparo, es importante que yo lo lea, para que se tenga una, perdón, es 145...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro sí es el 145 el que mencionó el ministro Ortiz Mayagoitia, dice: causa manifestada e indudable de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Ya lo conseguí señor presidente. “El juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano sin suspender el acto reclamado”. Y efectivamente, este es el artículo que sirvió de fundamento al Tribunal Colegiado de Circuito, para revocar el desechamiento que había hecho la juez de Distrito; por qué, porque ese es dudoso, el artículo 145 dice: “... si hay alguna duda, -como siempre lo ha dicho la Suprema Corte- mejor admite la demanda y sigue el procedimiento correspondiente”, pero no solamente se refirió a eso el Tribunal Colegiado de Circuito, sino también se refirió e invocó él la tesis jurisprudencial que ustedes pueden ver en la

página setenta y cinco, al final, esta tesis jurisprudencial no es de los años cuarentas y cincuentas, ésta misma integración es de la Novena Época, y dijo el Tribunal Colegiado de Circuito, “fíjate juez de Distrito que hay una tesis jurisprudencial que nos obliga, -y dice- no la transcribo sino solamente la parte intitulada”, dice: **“DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS”**, en estos casos dijo el Tribunal Colegiado de Circuito: “se debe admitir la demanda”, que fue lo que hizo el juez de Distrito, sobre todo porque el Tribunal Colegiado le había dicho: “y fíjate que no solamente viene invocando cuestiones electorales, sino también artículos de la Constitución que establecen garantías individuales”; luego se dice por parte de la importante intervención de Don Guillermo Ortiz Mayagoitia; ¡Ah! Pero fíjense que viene invocando el quejoso solamente el artículo 9º constitucional, que se refiere al derecho de asociación, entonces está muy cercano como que es “primo hermano” con las cuestiones político electorales, sí invocó el artículo 9º, pero también invocó el artículo 14, invocó el artículo 16 y sobre todo el artículo 14, con motivo de la retroactividad de la parte de la retroactividad, que según dije en mi primera intervención, que es, creo yo que la más importante, no podemos decir que está muy emparentada con la cuestión política electoral, todo esto es aparte, esto es, el Tribunal Colegiado de Circuito es cierto que invocó el artículo 145 de la Ley de Amparo y dijo, mientras sea dudoso admítelo, pero también dijo, invocó la tesis jurisprudencial mediante la cual se debe admitir la demanda si se vienen impugnando junto con las cuestiones electorales cuestiones que corresponden a las garantías individuales, y si fuera solamente el artículo 9º, del derecho de asociación, bastaría para entrar al estudio, pero no solamente eso sino otros artículos también, fundamentalmente la cuestión de la retroactividad que, ésta sí, no podemos decir es totalmente, creo yo, ajena a la cuestión, no ajena sino que circunscribe, no solamente a la cuestión electoral si no a todas las demás cuestiones que pudieran existir; conste que estamos refiriéndonos a un precepto y a

un concepto de los precedentes jurisprudenciales que datan de hace treinta o cuarenta años, esta tesis de la presente integración que involucra o que obliga al juez de Distrito a admitir este tipo de demandas cuando están íntimamente ligadas con las garantías individuales, no es de esta integración, es viejísima y data desde hace mucho tiempo, por qué no admitimos esto, luego dice también, desde otro punto de vista otro señor ministro, bueno es que las garantías individuales en materia electoral ya tienen su sistema perfectamente establecido a través de los artículos correspondientes reformados en mil novecientos noventa y cinco, ahí se puede acudir, y yo pregunto ¿también tratándose de leyes electorales?, no se podría, y aquí estamos en presencia de una problemática de leyes electorales, creo yo que por todas estas razones no podemos cerrarnos a la idea de que a fuerza tiene que sobreseerse, la técnica y lo que se resolvió el día de ayer es perfectamente salvable, si se agrega como en el caso agregaría una consideración haciéndome cargo de qué es lo que resolvió el Tribunal Pleno el día de ayer y por qué razón se ve obligado el Pleno a examinar estas cuestiones en la actualidad, y todo esto lo digo porque hay algunas cuestiones de improcedencia que están quedando un poco en la oscuridad, ya se nos anuncia que hay otra, pero quisiera yo que se resolviera esto, ya entraremos a los otros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me atrevo a una intervención porque estimo que está íntimamente vinculada al orden en el debate, yo entiendo que la posición del ministro Valls y del ministro Ortiz Mayagoitia, tiene un primer problema, podemos entrar al examen de cuestiones de improcedencia, sí o no, dice el ministro Ortiz Mayagoitia, si vemos la sentencia del juez de Distrito, vemos la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito advertimos que hay cuestiones de improcedencia que ya no podemos tocar porque han quedado definidas, ya hay cosa juzgada, pero hay algo si he entendido correctamente al ministro Ortiz Mayagoitia sobre lo que hay una indefinición, no es cosa juzgada, porque lo que dijo el

Tribunal Colegiado de Circuito, lo vinculó al artículo 145; en consecuencia, hubo cosa juzgada en torno a la admisión de la demanda, como admisión de demanda ya no podemos volver, no podíamos decir, debió desecharse la demanda porque eso ya lo definió el Tribunal Colegiado de Circuito y dijo, aplicando esa tesis, esto opera para llegar a la conclusión de que no hubo motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y entonces eso que se refiere ya a un problema de existencia de derechos políticos y de garantías individuales, sí puede examinarse por este Órgano Colegiado, porque sobre ello ya no hubo estudio posterior, sino simplemente ya se admitió la demanda, al admitir la demanda, bueno, pues se cumplió con la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, pero esto no significa que no pueda reabrirse el problema sobre este tema, porque sobre ello no ha habido cosa juzgada en relación con la procedencia del juicio. Este es el enfoque que yo doy a la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, me permito preguntarle ¿coincide con este planteamiento?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Totalmente señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces yo creo que lo primero que tendríamos que votar para efectos simplemente de orden en la discusión, es, si este problema que tiene que ver con esas tesis de la Suprema Corte de si procede el amparo o no procede cuando hay planteamiento tanto de derechos políticos como de garantías individuales, lo podemos examinar, si lo podemos examinar continuamos con el debate, obviamente los ministros Valls, Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo han entrado al examen del problema y dieron por supuesto que sí se podría examinar, pero en realidad sobre esto no ha habido una definición del Pleno, ante el planteamiento del ministro Díaz Romero, que de algún modo dice, bueno, es que sobre esto ya no podemos volver, por qué, porque hizo un planteamiento de derecho de asociación, hizo un

planteamiento de artículo 14 y de artículo 16; entonces, como que esto llevaría a definir el problema, podemos examinar este problema o no, y entonces continuaríamos en su caso con lo que procediera, entonces por favor señor secretario tome la votación.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Magnífica la interpretación, muy clara, ahora sí la entendí de don Guillermo, de Don Sergio Valls y de Don José de Jesús Gudiño Pelayo, pero faltó la interpretación de Don Juan Díaz Romero, y Don Juan Díaz Romero, para no entrar, para no sobreseer cita la tesis que está en la página 75, que no la transcribió pero que no las explicó. **“DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS”**, ¡ah!, como asiente creo que voy bien en la interpretación-, **“DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS”**, y entonces explicó cuáles son los derechos políticos y cuáles son las garantías violadas, no solamente el 9, sino las otras que explicó, y esta es una Jurisprudencia sentada, la 218, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y nos dice dónde puede consultarse. Y luego otra más, que aparece publicada en la Novena Época, esta si es novísima y no antigua, antigua, antigua, de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 13, **“REFORMA CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN, PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES”**. Si vamos a entrar al estudio de este tema y a decir que sí es procedente el sobreseimiento, tendríamos que decir que dejamos insubsistentes estas jurisprudencias y las razones, a mí no me parece que pueda decirse fácilmente que quedan insubsistentes las jurisprudencias que nos ha mencionado Don Juan Díaz Romero, porque tienen un sustento, no solamente de ahora, sino como ha dicho, de muchos años atrás, hay un libro que siempre recomiendo su lectura que se llama “La Suprema Corte de Justicia y la Política”, en donde se va haciendo un estudio histórico de cómo fue la

Suprema Corte, asociando la violación de garantías con asuntos políticos y cómo decidió estudiar la violación de garantías, en estos casos.

Creo que sí interpreté bien el punto de vista de don Juan Díaz Romero, que no había sido tomado en cuenta, nada más la interpretación de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo simplemente aclaro que yo no me he definido, estoy para efectos de debate, ante la intervención del ministro Góngora, ya no veo necesario el votar lo que yo estaba proponiendo; porque ha habido seis ministros que se han pronunciado por el estudio de la cuestión de improcedencia. El ministro Cossío, el ministro Díaz Romero, el ministro Góngora y los ministros anteriormente mencionados.

Luego hay seis ministros que estiman que se debe seguir discutiendo el problema de improcedencia, que en principio, parecería, en el proyecto, que ya no podíamos reabrir ¿están de acuerdo con esta conclusión? Porque todos se han referido a este problema de improcedencia.

Luego entonces, continuemos discutiendo este tema, y naturalmente que ahí está el punto de vista del ministro Díaz Romero, del ministro Góngora y del ministro Cossío que va en sentido opuesto al de los ministros que están considerando que debe sobreseerse en el juicio. Entonces continúa a discusión este tema, sobre la base de que sí procede técnicamente, examinar un problema de improcedencia, que había quedado definido, exclusivamente para efectos de admisión de la demanda.

Ministro José de Jesús Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En primer lugar, yo quisiera manifestar que se han invocado las tesis de la Corte, yo creo que no es la primera vez, que esta Corte modifica, cambia, revoca sus propias decisiones anteriores, que no es el caso, porque creo que la tesis que se invoca y no se transcribe, no es exactamente aplicable.

Y por otro lado, yo creo que ya no es válido hablar de derechos políticos, sino simplemente de derechos electorales, porque la Constitución, les da un régimen específico, y también el asunto, como bien lo ha descrito el ministro Ortiz Mayagoitia, se refiere a derechos electorales, y la causa de improcedencia, que el Tribunal Colegiado determinó que no era manifiesta e indudable, se refiere a derechos electorales, entonces ya no tiene caso, seguir hablando de derechos políticos, esta tesis de derechos políticos, sí es muy antigua, cuando con motivo del ejercicio de los derechos políticos, se viola también garantías individuales, y bueno, el ejemplo que solía ponerse, si en el momento de la elección, el presidente de casilla, detiene e incomunica a una persona, al ejercer los derechos políticos está involucrando garantías individuales, pero no es el caso, esos asuntos ya terminaron en la historia, y ahora el respeto por las jurisprudencias muy viejas, recuerdan que en 94, cambió sustancialmente el régimen, entonces muchas de esas ejecutorias, cayeron en desuso, representaron una época, fueron muy importantes para la operación del sistema judicial, pero estamos frente a otra nueva realidad, por tal motivo, yo creo que ya no se puede hablar de si los derechos políticos son impugnables a través del amparo, la Constitución y la Ley de Amparo, tienen causas manifiestas expresas de improcedencia.

Hay que atenerse a eso, no a lo que la doctrina elaboró en el siglo pasado, respecto a la decisión de derechos políticos, derechos civiles, y de garantías individuales, esa es una construcción doctrinaria que ya quedó superada por el tiempo, simplemente

atengámonos al texto de la Constitución, sin clasificar si se trata de derechos y el texto de la Constitución, no deja lugar a dudas, hay un régimen especial para los derechos electorales y este régimen especial excluye al amparo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en seguida el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Para mí que la efectivación de las garantías individuales estén ubicadas en el Libro llamado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el lugar que sea, tiene que ser adscrita a una materia, esto es, su concreción efectiva y los medios para hacerla efectiva no pueden verse como flotando en una esfera etérea, o se adscriben a una materia o no son mas que una declaración abstracta; para la concreción entonces se necesita la adscripción de una materia y esto es sobre lo que nos ha venido insistiendo el ministro Gudiño con el cual yo estoy de acuerdo, también con mi compañero Valls y también con mi compañero Ortiz.

El quejoso en este caso, es una asociación civil cuyo estatuto constitutivo en este momento y cuando promovió el amparo, era indicativo de su clara voluntad corporativa de ser partido político para la competencia electoral; esto quiere decir que desde su fundación y por razón de su forma de ser, conforme a esta misma quejosa, ella fue a la materia electoral y de lo que se queja, como bien nos explicaba el señor ministro Díaz Romero, es que hubo un escalón intermedio a través de las reformas a la ley que le dijeron necesitas ser, antes de ser partido político, agrupación política y de ahí deriva una serie de consecuencias.

Qué es lo que pasa entonces, cuando existe esta adscripción, que se entra al régimen especial y yo pienso que las garantías individuales, no son de libre ejercicio, carentes de toda taxativa y siempre, esto lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder ejercerlas se necesita cumplir con las leyes y las leyes no hablan de irrestricción, en este caso hay restricción y la restricción la señala como bien veíamos básicamente el día de ayer y lo vemos hoy, el artículo 105 en su fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para centrar la causa de improcedencia que hemos estado invocando, me sumo a la posición de don José de Jesús Gudiño, la ingeniería, el diseño de nuestra Constitución Federal, excluye al juicio de amparo de la materia electoral de manera clara y con disposiciones expresas; tratándose de leyes, el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, señala que la única vía de impugnación de leyes en materia electoral, es la acción de inconstitucionalidad; pero por otro lado, el artículo 41 fracción IV, dice: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, constitucionalidad se entiende: la protección, el cuidado de las garantías individuales, el juicio correspondiente a esta finalidad se llama "revisión de constitucionalidad de actos y resoluciones en materia electoral".

Bien, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala esta Constitución y la ley, dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 99 de esta Constitución. Tratándose de actos y resoluciones, la impugnación tanto por méritos de

constitucionalidad como por vicios de violación a leyes ordinarias, es del resorte exclusivo y excluyente del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal; tratándose de las leyes, está cerrada la puerta del amparo. ¿Cuál es el problema real que enfrentamos? Que el señor juez de Distrito dijo: No es aplicable en el caso la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 constitucional y esto es cosa juzgada. Por eso acudí a configurar una distinta causal, que sale de disposiciones constitucionales y que entra en la fracción XVIII del artículo 73. Si nuestro diseño constitucional es el de no permitir la promoción de amparos en materia electoral, es claro que en el caso, si lo que se pretende salvaguardar son derechos de este estricto contenido como es el supuesto derecho adquirido a convertirse en partido político una asociación, para mí es claro el impedimento constitucional para resolver este juicio de amparo.

Decía el ministro José Ramón Cossío ¿en qué fracción del artículo 73 la vamos a invocar? En la fracción XVIII, pero conectando el artículo 41, fracción IV y remisión indirecta al 105, fracción II para decir: Nuestro Constituyente Permanente ha construido un sistema recursal electoral diferente al juicio de amparo y excluyente del mismo, éste es el fundamento que nos lleva a la aplicación de la fracción XVIII. No deja de ser impactante: Derechos políticos asociados con actos violatorios de garantías. Pero ¡cuidado! no nos vamos a librar de esta asociación; es garantía individual que la autoridad sea competente, que funde y motive su resolución, que aplique correctamente la norma jurídica y entonces, bajo el expediente de que son garantías individuales asociadas a derechos políticos, estaremos siempre en esta situación, pero la solución que apunta Don José de Jesús Gudiño: Olvidémonos del adjetivo “políticos” y dejémoslo en estrictamente “electorales”. El 105 habla de leyes en materia electoral; el 41, fracción IV, habla de actos y resoluciones en materia electoral. Ésta es una situación diferente y aquí el contenido, la pretensión de convertirse en partido político no cabe duda que es de contenido fundamentalmente electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra los señores ministros José Ramón Cossío, Juan Díaz Romero y Juan Silva Meza. Hacemos un receso. Y el ministro Góngora también y después del receso les concederemos el uso de la palabra, y a la ministra Olga Sánchez Cordero.

(SE DECRETA UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REINICIA LA SESIÓN DEL PLENO A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se levanta el receso y tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. En relación a este tema, yo quisiera plantear mi punto de vista: en primer lugar, creo que sí es posible entrar al estudio del fondo del asunto, por dos razones: en primer lugar, porque se reclaman, a mi modo de ver, garantías individuales como tales, de manera autónoma; y en segundo lugar, porque quiero en esto insistir, el juicio de amparo es procedente, en principio, contra la violación a los derechos políticos. Ahora quiero decir qué entiendo por “en principio”, en tanto estos son derechos fundamentales, y me parece, no hay una causal expresa de improcedencia respecto de los derechos políticos como tales, qué quiero decir con esto, me parece que la causal de improcedencia, otra vez está en relación con la fracción VII del artículo 73, por lo que se refiere a los actos y resoluciones en materia electoral, pero creo que hay que distinguir conceptualmente un acto y una resolución en materia electoral, con la existencia de un derecho. Me parece que sería muy peligroso decir, bueno, tomemos genéricamente el término “actos” y el término “resoluciones”, y desde ahí determinemos que lo que no es procedente es el derecho, los gobernados en esta sociedad tenemos derechos, y esos derechos los ejercemos frente a las autoridades, o los desarrolla el legislador, y frente a esas posibilidades, puede

haber actos y resoluciones que corresponden a estas autoridades. Entonces, me parece que es complicado, al menos para mí, decir, como está prohibido el conocimiento de actos y resoluciones, lo que vamos a hacer es, no generar la inatacabilidad de actos y resoluciones, sino, por usar esta expresión, matar el derecho político del ciudadano, eso es un primer lugar.

Y en segundo lugar, lo mismo podría decir de la causal del 105, yo no la interpreto en el mismo sentido, porque justamente ayer en esta votación dividida, varios dijimos, hay que ver si se está frente a una ley electoral, y hay que atender a la materialidad de la ley para saber qué es lo que esta ley está regulando, pero aun así, otra vez, y tomando la posición contraria, una cosa es que sea improcedente un juicio en contra de una ley, y otra cosa es que no tengamos derechos políticos, esto me parece un asunto que sí es preciso distinguir. Se ha propuesto aquí una distinción adicional entre derechos políticos y derechos electorales, yo no estaría de acuerdo con la distinción, porque creo que se nos va a presentar el mismo problema, no es que no haya derechos electorales, hay también algunos derechos electorales, si lo quisiéramos ver como una modalidad de los derechos políticos, lo que hay es una improcedencia contra actos, resoluciones y leyes, éstos interpretados de distintas maneras, entonces en ese sentido, yo insistiría en que en este caso no podríamos generar la improcedencia desde ese punto de vista.

En cuanto al caso concreto, no se están impugnando actos, como sí era el caso del día de ayer, por ende, no tenemos que ocuparnos o hacernos cargo de este tema. En relación con las leyes que sí están impugnadas, a mí me pareció muy convincente la exposición del ministro Díaz Romero, cuando dice, este tema ya fue estudiado, y sobre este tema no nos podemos pronunciar. Entonces, cómo veo yo el tema finalmente, no hay improcedencia contra actos y resoluciones, no se han planteado en el caso concreto; en cuanto a

leyes hay un estudio, y en cuanto a la posibilidad de traer una causal distinta de improcedencia respecto del caso concreto, yo insisto, no encuentro cómo traerla, porque, me parece, está protegido el caso de los derechos políticos, no, por ahí creo que no es el camino, yo no abriría una distinción entre derechos electorales, sino me quedaría solamente con las dos distinciones que tiene la ley, la de actos, que no existe en el caso; la de leyes que está debidamente estudiada por el Colegiado, y respecto a la cual no nos podemos pronunciar, en ese sentido yo comparto también el criterio de don Juan y, por ende, no nos podríamos manifestar.

Ahora, también se ha mencionado de forma en abstracto, pero muy importante, la idea de que tenemos un sistema y que el sistema general excluye del juicio de amparo las posibilidades de impugnación, porque hay otro sistema de impugnación, etcétera. Yo ahí creo que sí debemos ser muy cuidadosos para no hacer un criterio extensivo, lo único que estaríamos haciendo es renovar la terminología de los derechos políticos como causa de improcedencia que, recordábamos en el receso, fue generada, sobre todo, doctrinalmente, y le estaríamos dando una nueva denominación, para decir: bueno, en realidad no son los derechos políticos lo que te impide la posibilidad de acudir al amparo, sino ahora es una construcción genérica del sistema. Yo esto no lo podría compartir. Desde mi punto de vista, por ende, me pronuncio porque, tanto por la razón, que es la fundamental del proyecto, se viene haciendo una reclamación autónoma de derechos o de garantías individuales, derechos fundamentales, y no encuentro qué otra causal, de forma indirecta o periférica, permita superar las determinaciones del Tribunal Colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias, señor presidente. Quiero empezar diciendo que lo que se está discutiendo en este momento, es diferente de lo que se discutió ayer; aparentemente se trata de lo mismo, pero aquí hay otra cuestión intermedia que debe tomarse en cuenta.

Lo que resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito y lo que resolvió el juez de Distrito. Ambos aspectos me parece que son fundamentales para abordar el tema de que se trata. No comparto, pues, de entrada, la idea de que le demos una solución igual a la que se adoptó ayer, porque hay justificantes suficientes para abordar toda esta problemática de manera diferente.

También observo que en un inicio algunos señores ministros manifestaron que sería conveniente tomar en cuenta lo que resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 145, que es simplemente dudoso y que tuvo efectos para admitir la demanda solamente, pero que esto no impediría que se entrara a estudiar la causal de improcedencia que apuntó el juez de Distrito inicialmente. Después se está cambiando esta argumentación; ahora se dice, no, ahora en lugar de adscribirse al artículo 73, fracción VII, hay que tomar en cuenta como un aspecto periférico, aquel sistema de que se parte, de que solamente conforme al sistema actual, única y exclusivamente se pueden impugnar las leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 105, fracción II.

Y entonces, dice: pero esto ya no lo toquemos porque es cosa juzgada; sin embargo, como parte del mismo sistema jurídico hay que tomar en cuenta ahora, y aquí sí ya se está cambiando la argumentación, lo que dice el artículo 41 constitucional, que habla de los aspectos de constitucionalidad y cómo deben resolverse, juntamente con el artículo 73, pero ahora ya no la fracción VII, ahora la fracción XVIII. Es decir, no hay una certeza de en qué nos vamos

a basar para superar el sobreseimiento que ya fue superado por el Tribunal Colegiado y por el Juzgado de Distrito.

Lo que me preocupa verdaderamente de esta situación, es la interpretación letrista que se da de una manera gramatical, a lo que establece la fracción II del artículo 105, porque esta es la parte fundamental, todo lo demás del artículo 41, etcétera, y la fracción XVIII, no es más que aspectos de esta parte que es fundamental.

Y yo no comparto esta interpretación gramatical, fundamentalmente porque coarta, porque, como con una tijera, corta las garantías individuales que pueden ser hechas valer tanto por los particulares, como en esta ocasión, por organizaciones políticas que están pidiendo un amparo en contra de la ley porque les afecta.

Se invoca, efectivamente esta fracción II; pero se olvida que antes de la fracción II, del artículo 105 constitucional reformado en mil novecientos noventa y seis, el artículo 103 y el artículo 107 de la Constitución, desde mil novecientos diecisiete y antes, en mil ochocientos cincuenta y siete, esencialmente, se establece un juicio; un juicio del que se pueden prevaler todos los gobernados.

Dice el artículo 103: “los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”.

Y aquí, señores ministros, se está invocando la violación de garantías individuales que no podemos hacer a un lado por una interpretación “letrista” del artículo 105; esto es lo que a mí me parece más trascendente de lo que se propone para no entrar al estudio del fondo.

El artículo 103, desde hace mucho tiempo está estableciendo el juicio de amparo ¿para qué?, para impugnar leyes que violen las garantías individuales; y dentro de esas garantías individuales está

todo el cúmulo de asuntos, inclusive, incluyendo las cuestiones de carácter electoral –si no queremos decir político, sí electoral- ¿cómo se va a defender esta organización si no es a través del juicio de amparo; acaso puede hacer valer la acción de inconstitucionalidad?, no puede; ¿acaso puede hacer valer la controversia constitucional?, tampoco; la única vía que tiene para promover y pedir la protección de la justicia federal, es el amparo; no podemos coartarlo.

Dice el artículo 105 constitucional, efectivamente que: “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es la prevista en este artículo”.

Efectivamente; pero interpretemos esto dentro del contexto en que se dio la reforma, cuando entraron en vigor las reformas que, entre otras, las de mil novecientos noventa y cinco, afectaron lo establecido por el artículo 105 constitucional, no había posibilidades de promover el amparo en contra de leyes electorales, simplemente no había ni a través del artículo 1º, de controversias constitucionales, en donde se establece: “de las controversias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: fracción I, de las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieran a materia electoral, se susciten entre –y aquí están todos los sujetos que pueden venir a promover la controversia constitucional-“; y la fracción II, no aludía para nada a las leyes electorales hasta mil novecientos noventa y seis, en que se puso esto que: los partidos políticos también pueden venir a promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales; sí; pero como partidos políticos y en los estrictos términos que se establece, porque recordemos que la acción de inconstitucionalidad si es acogida por la Suprema corte de Justicia, tiene efectos generales, lo cual ha ocasionado serios problemas, cuando damos los efectos en las acciones de inconstitucionalidad; pero es ese aspecto, exclusivamente para partidos políticos y para calificaciones de las

autoridades legislativas, para minorías calificadas, pero no para los quejosos, tan sencillo que hubiera sido para el Constituyente, para el Poder Reformador, decir en el artículo 103: “Los Tribunales de la Federación resolverán sobre toda Controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen las garantías individuales y por leyes, excepto las que se refiere a cuestiones políticas y cuestiones electorales”, pero no lo dijo, subsisten en lo esencial, ahora, la fracción VII del artículo 73, no puede ser entendida de la misma manera que se entendía hace cincuenta años, estamos en otra época, en donde a los particulares se les dan más oportunidades para ir a promover sus amparos y a defender sus garantías individuales en lugar de restárselas.

En la exposición de motivos de esta reforma de 1996, de la fracción II del artículo 105 constitucional, en ningún momento se dijo que con este sistema se abrogaba el amparo correspondiente y recordemos que estamos en presencia, no de un particular cualquiera, sino de un particular, de una Asociación Civil de carácter político que se está quejando de que hay leyes que lo perjudican porque son de manera retroactiva, tanto la ley como la aplicación, cómo vamos a hacer a un lado todo esto que dice, debemos entrar a estudiarlo, porque esa es la función de la Suprema Corte de Justicia en vez de cortar de tajo, de cuajo todo un aspecto que es favorable a los particulares. Perdón por haberme extendido.

Insisto pues, en que en este caso, ya está estudiado por el Tribunal Colegiado de Circuito y por el juez de Distrito estos aspectos de improcedencia que se vieron ayer aquí y esta es la razón por la cual puede entrarse al estudio del fondo, independientemente de que, es obvio, en el proyecto que les presento, no hago alusión a esto, porque yo no sabía cómo iba a resolver el día de ayer este Honorable Pleno, pero en su caso, sí agregaría yo una consideración en donde se explicara la razón por la cual estamos entrando al

fondo, para que se vea que no nos estamos contradiciendo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Pues ubicado exclusivamente en el tema de la procedencia, a partir de que se ha determinado, en la expresión de la casi totalidad, que sí hay pertinencia jurídica para abordarlo, aunque el señor ministro Díaz Romero ahora nos dice que no hay tal pertinencia, sino que ya está agotado el tema en el desarrollo de las soluciones previas que se incluyen en el proyecto sometido a nuestra consideración. Sin embargo, yo participo de la primera consideración, o sea de las primeras reflexiones que se hicieron y las conclusiones a las que se llegaron, respecto de que el tema fue agotado, pero exclusivamente en la situación de la notoria improcedencia o no, calificada por el juez de Distrito, revocada en la consideración del Tribunal Colegiado, para efecto de abrir la puerta a la posibilidad en la cual estamos ahora de pronunciarnos en relación con la improcedencia.

Yo voy a participar a ustedes de mi punto de vista de una forma muy sintética, de la siguiente manera: Yo lo veo en esta forma: Si la quejosa Ideal del Cambio, Asociación Civil, se constituyó precisamente como eso, como una Asociación Civil, cuyo objeto social estriba fundamentalmente en participar y contribuir al desarrollo del sistema democrático de México, en participar en los procesos políticos y democráticos y promover la participación de la sociedad en la vida democrática del país y sí acreditó que en la Asamblea General Extraordinaria, de quince de diciembre de dos mil tres, reformó sus estatutos para constituirse en partido político, lo que protocolizó ante Notario Público, desde mi percepción es claro que la reforma que impugna, donde se suprime la posibilidad de que ahora una organización, como lo es la quejosa, pudiera tener la

posibilidad de tener el carácter de partido político, esto le afecta en su esfera jurídica, con la entrada en vigor de las referidas reformas al Código Federal de Procedimientos Electorales. De esta manera, la legitimación de la quejosa para impugnar los preceptos que ha señalado, relacionados con la violación de garantías individuales concretas, artículos 1º, 3º, 5º, 9º, 13, 14 y 16 en el tema de garantías, además señala el artículo 41, es suficiente, desde mi punto de vista, para determinar que la violación que hace respecto de derechos, los voy a calificar como políticos, electorales o político-electorales, que son las diferentes calificaciones que se han utilizado aquí para darles un contenido similar con diferentes variables, pero que están ahí estos derechos y tienen protección. Esta violación, lo advertimos en la demanda, se hace de manera concomitante con la violación de derechos fundamentales, en su expresión “garantías individuales”. Vamos, aquí no podemos nosotros, creo, confundirnos en función de los contenidos, de los conceptos, los contenidos de los conceptos nos van a llevar necesariamente a los mismos; hablamos de derechos políticos, hablamos de derechos fundamentales en relaciones de género, especie, etcétera, pero con una gran claridad de lo que estamos manejando. De esta suerte, si esta violación se ha hecho valer en relación con esta clase de derechos vinculados con esa otra clase de derechos fundamentales en su expresión “garantías individuales”, el juicio es procedente y debe estudiarse el fondo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Para ser muy breve señor presidente.

Ya ha dicho Don Juan Díaz Romero, el señor ministro ponente, la Asociación Civil queda indefensa, porque el 105, fracción II, inciso f),

es nada más para el treinta y tres por ciento del órgano legisferante, me gustó el término. No es tampoco partido político, entonces no puede acudir a las defensas establecidas en la Constitución.

Ahora, la fracción XVIII, del 73, que dice que: “Son improcedentes los juicios de amparo por otras causas establecidas en las leyes, ha sido interpretada por la Corte” agregando y “también la Constitución” y entonces la Corte, cosa interesante, puede crear causas de improcedencia, como recuerdo cuando estudié la de actos derivados de actos consentidos, en mi opinión no viene ninguna de las diecisiete fracciones restantes, a voluntad, cuando le parezca a la Suprema Corte que puede mezclar disposiciones de la Constitución con disposiciones de la ley para crear una causa de improcedencia; las causas de improcedencia, creo yo, deben ser obvias, evidentes, no sujetas a discusión, porque, además, se interpretan de manera estricta y crear ahora por resolución del Pleno de la Corte una causa de improcedencia para impedir que una Asociación Civil se defienda, me parece excesivo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Olga Sánchez Cordero y enseguida el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente, yo también voy a ser muy breve expresando mi punto de vista; pienso que lo que ya quedó firme, por los comentarios de los señores ministros es la admisión y en relación a las causas de improcedencia, pues estamos analizándolas. Yo tampoco comparto, como lo dije el día de ayer, esta interpretación literal de la fracción II del artículo 105, para mí existen garantías fundamentales que pueden ser vulneradas, de hecho el quejoso o la quejosa en este amparo se está quejando precisamente que hay garantías fundamentales que le fueron violadas, en materia de

irretroactividad de la ley y de aplicación de esta retroactividad y en aras de esta interpretación, realmente me preocupa que no se lleguen a tutelar estos derechos fundamentales, estas garantías individuales como ésta de irretroactividad y que se argumente o la falta de motivación y fundamentación de los actos de autoridad y que simplemente no se le permita interponer esta vía para tutelar sus garantías individuales.

Por ese motivo, ministro presidente, yo sigo sosteniendo la posición del día ayer, en el sentido de que el juicio de amparo es la vía para hacer valer este tipo de violaciones a garantías individuales y que la interpretación del 105 fracción II, para mí, es una interpretación sumamente estricta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. Hay algo que me llama la atención y que quisiera compartirlo con ustedes, es muy interesante la intervención del señor ministro Juan Díaz Romero, él sostiene en síntesis, que procede el amparo porque se hicieron valer también violación de derechos fundamentales de garantías individuales íntimamente vinculadas, ésta es la razón que él nos da; sin embargo, en el proyecto que pone a nuestra consideración viene un estudio de fondo, estudio de fondo que concluye negando el amparo del cual nos hizo una estupenda, una magnífica síntesis en la presentación de este caso, el ministro Juan Díaz Romero, sin embargo; yo advierto que en ese estudio se estudian puras leyes electorales, se estudia la materia electoral, entonces yo pregunto ¿Dónde están las garantías individuales íntimamente ligadas con el amparo? Si el estudio que se nos hace es electoral, en un momento me distraje, no es raro y pensé que estábamos resolviendo alguna acción de inconstitucionalidad, porque es exactamente el mismo estudio, entonces yo creo que hay

que cuidar mucho los términos porque cualquier violación a cualquier ley se puede hacer a través del 14 y el 16 y se dice es que entonces hay una violación de garantías individuales y yo quisiera pues, yo me encuentro cada día más firme en la solución que presentó el ministro Valls y respaldó el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Aguirre Anguiano, yo del estudio de fondo, no veo esta vinculación estrecha de garantías, nos hizo un estudio, magnífico de carácter electoral, que podría ser propio de una acción de inconstitucionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls y enseguida el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, también voy a ser muy breve, solamente para hacer una precisión con relación a algunas afirmaciones, que se han hecho el día de hoy, respecto del amparo en revisión 743/2005 que resolvimos el día de ayer, estableciendo en esas afirmaciones que nos habíamos fundamentado solamente en el 73 fracción VII de la Ley de Amparo; sin embargo, yo quiero recordar que la consulta que sometí a este Pleno ayer y que se aprobó por mayoría, se sustentó en la existencia de un sistema integral de defensa electoral, conformado por los artículos 41, 105 fracción II de la Constitución, el mismo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral etc., es decir una estructura interdependiente, concatenada que no puede, que no debe romperse, así se planteó y así se aprobó ayer, hoy, en el Amparo en Revisión 1899/2004, que estamos analizando, son otras las condiciones sustantivas, es decir: no se trata también de materia electoral, lo acaba de precisar el ministro Gudiño, de que a lo largo de todo el estudio, se habla de materia electoral, por lo tanto, yo pienso que si ayer no debíamos y no pudimos, y no lo hicimos, romper ese sistema integral electoral, pues yo creo que hoy tampoco. Solamente eso señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, y creo que he abusado de la palabra, perdón por nuevamente hacer referencia. Algunos comentarios que he oído de los señores ministros, sí efectivamente ayer se resolvió que debía sobreseer el amparo promovido por el quejoso en otro juicio, porque no, no tenía cabida dentro de un sistema armónico, bien estructurado para impugnar las leyes. Si ese sistema tan armónico, tan bien estructurado, que a mí no me convence porque deja absolutamente fuera de cualquier impugnación a las organizaciones políticas, a los particulares, todos los deja fuera, es un magnífico sistema, nada más que está cortado con una tijera para dejar de lado a todos los demás. Ya no estamos en esa situación, debemos creo yo abrirnos más, para poder intervenir y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, que es lo que se nos viene presentando, si no para que estamos aquí. Pero además me resultó cita porque el señor ministro Gudiño me dice: en el fondo qué pasa, solamente se estudian leyes electorales, pues sí, pues esas son las que se vienen impugnando, y si vienen impugnándose los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Código Electoral, pues a esas tengo que referirme, pero fundamentalmente en aspectos que son propios de las garantías individuales, ¿o no será propia de la garantía individual ver estas normas electorales a la luz de la garantía de irretroactividad que establece el artículo 14 constitucional? Dice la hoja 272, después de hacer un examen de los dos criterios fundamentales que maneja la Suprema Corte de Justicia, desde aquel famoso juicio que nos propuso Don Ulises Schmill, y se aterriza diciendo: no violan el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, al limitar solo a las agrupaciones políticas nacionales, el derecho para convertirse en partido político, excluyendo de esa posibilidad a otros entes, como las organizaciones políticas que puedan operar bajo el régimen de

asociación civil, como la quejosa, dado que no existe base jurídica para considerar que estas últimas, generaron algún derecho para convertirse en partidos políticos, y lo que se está proponiendo pues en el proyecto, es analizar cuestiones de garantías individuales que vienen invocando una organización política, que a mi modo de ver, no deben desatenderse, en este caso, claro, llegado el momento, si es que hay momento, para ello se discutirá el fondo, y se dirá está bien o está mal. Pero eso no es lo importante, creo que lo más importante es el establecimiento del criterio, para que todas estas cuestiones también sean acogidas por la Suprema Corte de Justicia, y entren a examinar si en el fondo tienen razón o no tienen razón. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. No cabe duda que un proyecto que en la cuestión de improcedencia, era aparentemente intrascendente, se ha convertido en trascendente, dada la discusión que se ha producido.

No cabe duda, para mí también, que estamos ante un caso muy especial, se trata de una asociación con fines políticos que plantea la inconstitucionalidad de leyes de carácter electoral, y advertimos que si no hay la posibilidad del juicio de amparo, queda indefensa, claro, asomándose un poco al fondo, se da uno cuenta que finalmente se le va a negar el amparo, y no resulta esto tan dramático, más dramático, y esto no se ha discutido, si el fin fuera otorgarle el amparo, pero como que queda, y ahí es donde yo tengo que expresar mi reconocimiento al ministro Díaz Romero, porque pudiendo de algún modo buscar causas de improcedencia, fue muy coherente con su gran preocupación institucional, de no dejar a nadie en estado de indefensión, y como lo dijo, incluso, en una intervención de algún modo muy apasionada que tuvo el día de hoy, el decir que es improcedente el juicio de amparo, para este caso, pues lleva ante esta situación curiosa de que se deja en indefensión a quienes se encuentren en hipótesis como ésta.

Qué haría un gobernado, qué haría una asociación que busca participar en la vida política, si de pronto se enfrenta a leyes que estima que violan sus garantías individuales, como por naturaleza son políticas o políticas electorales, pues parece ser que conforme al dispositivo constitucional, quedan sin posibilidad de defenderse; y yo pienso que desde luego, este es un hecho real, es un hecho real que quedan sin posibilidad de defenderse, y ahí es donde para mí, surge el gran problema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando algo deriva directamente de texto constitucional, una de dos, o la Suprema Corte de Justicia, acepta estas, digamos, injusticias, que derivan del texto constitucional, o se coloca por encima del Poder Reformador de la Constitución, y va estableciendo fórmulas que se apartan del texto constitucional.

Cuando se trata del caso, a mí no me preocupa, yo, incluso, en principio, venía sobre la base de aceptar el proyecto, porque aún el estudio de fondo es de mucha trascendencia y se establecen criterios que pueden dar mucha luz a un problema como el que se está planteando, pero con la discusión, sí me preocupa el criterio que se quiere hacer prevalecer y que se inicia en mil novecientos veintitantos, porque como dijo el ministro Gudiño, pues simplemente esto está desconociendo todos los avances que se han dado en la materia jurídica, y concretamente en lo que Constituye ya en México, el derecho electoral, simplemente, si la idea del constituyente hubiera sido que el juicio de amparo sirviera para esta materia, no habría diseñado un sistema de derecho electoral, eliminaría las prohibiciones que había, de que en el juicio de amparo, se examinara el juicio por cualquier cuestión política, incluso a mí me resulta un tanto paradójico, que habiéndose dado el avance extraordinario en México, de una justicia electoral, hoy estemos viendo como un sistema pobre que deja en indefensión a alguien, cuando antes dejaba en indefensión, a todos los que estaban sujetos a juicios políticos y a actos de tipo político electoral, no cabe duda que casos como éste, pueden iluminar al Poder Reformador de la

Constitución, para darse cuenta que debe perfeccionarse todavía el sistema político mexicano, y que dentro de ese sistema político, que es el sistema que establece la Constitución, pues debe dar cabida a situaciones como la presente, pero lo cierto es que para mí, en este momento, eso no existe, que esto deriva de situaciones de tipo constitucional, quizá resulte un tanto exótico el ejemplo que voy a dar: En el artículo 130 constitucional, se establece que los ministros de culto no pueden desempeñar cargos públicos, ni tampoco pueden ser candidatos, ni siquiera de un partido político, simplemente hay una prohibición constitucional; y que independientemente de cualquier otra situación, esto estaría en contra de muchos preceptos constitucionales del Capítulo de garantías individuales, y sin embargo, nuestro sistema constitucional lo establece, y el juicio de amparo no podría llegar a proteger a alguno de estos individuos si lo utilizara para obtener una sentencia que salvaguardara otra garantía individual.

Hasta ahora no existe ningún precedente de la Suprema Corte de Justicia que establezca que en la Constitución hay disposiciones de diferente jerarquía, que las garantías individuales están por encima de los preceptos de la parte orgánica de la Constitución; y estas realidades de orden constitucional son las que en este momento a mí me parecen importantes, porque se pretende revivir tesis absolutamente obsoletas, desde mi punto de vista, coincidiendo con el ministro Gudiño Pelayo, que operaban cuando no existía todo un sistema jurídico electoral; cuando de algún modo había el riesgo, ahí sí, de verdadera indefensión, porque dándose violaciones a garantías, bastaba con que esto estuviera conectado con algún acto de carácter político, o político electoral, para que no se diera posibilidad del juicio de amparo, y ahí es donde más o menos se dio consistencia en los Órganos del Poder Judicial Federal.

Nunca se aceptaban cuestiones políticas –nunca se aceptaban cuestiones políticas– y se abría ligeramente las puertas a través de

estas tesis cuando podía independizarse alguna violación de garantías, ahora, presentar esta tesis en estos momentos es desquiciar todo el sistema constitucional, ¿por qué?, pues porque simplemente si lo aplicamos, siempre procederá el juicio de amparo. ¿Por qué? Porque siempre se plantearán violaciones de garantías, y entonces, conforme a estas tesis, el juicio de amparo será un camino alternativo que se tenga cuando se esté en presencia de leyes o actos de naturaleza electoral.

Se dice que es una interpretación letrista la del artículo 105 de la Constitución, no lo comparto, es una disposición que obedece a la lógica de un sistema; que deja a alguien en estado de indefensión, sí, porque en ese sistema no tienen cabida, el propio proyecto está demostrando que finalmente se les niegue el amparo, porque dentro de nuestro sistema jurídico electoral no puede ser éste el camino para que puedan llegar a participar políticamente en una lucha electoral.

Entonces, también los principios sobre procedencia son de tipo práctico, no hay que abrir el juicio de amparo a quienes de algún modo no van a obtener nada a través del juicio de amparo.

No se trata simplemente de una defensa vacía, de una defensa hueca, que se defienda, cuando ya estoy advirtiendo que dadas las características del sistema voy a tener que resolver en contra, y ahí es donde se dan esas causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia no son ocurrencias del Legislador, ni tampoco son ocurrencias de la Corte, las cuestiones de improcedencia normalmente obedecen a que resulta impráctico abrir el juicio de amparo a un caso determinado y a todos los casos similares que van a entretener a los órganos jurisdiccionales para que finalmente se tenga que estar resolviendo en contra.

De otra manera, las causas de improcedencia serían obviamente mecanismos para provocar la indefensión de todos aquellos sujetos que acudan al juicio de amparo. No, todas tienen un sentido, y por ello, si bien reconozco que es un caso diferente, como había dicho el ministro Díaz Romero, reconozco que hay una situación especial. Él ha dicho que en el camino se ha cambiado la argumentación inicial y es que normalmente sucede en las discusiones y en los debates. Él mismo está ofreciendo perfeccionar su proyecto haciendo referencia a algo de lo que no se tenía noticia el día de hoy. Lo mismo aconteció en la discusión, ante un planteamiento inicial del ministro Ortiz Mayagoitia relacionado con una fracción del artículo 73, se hicieron una serie de planteamientos que lo llevaron un poco a apartarse de esa situación, advirtiéndolo, y así lo dijo en su exposición, me sumo a la posición del ministro Gudiño y quiero más bien hablar de la fracción XVIII del 73, con base en el sistema.

Para mí hay algo muy claro, si uno examina lo que dijo el juez de Distrito, lo que dijo el Tribunal Colegiado de Circuito, nunca examinó el Sistema de Justicia Electoral de la Constitución Mexicana y por lo mismo, esto no ha sido materia de análisis como cuestión de improcedencia; por ello, a mí me parece valedero que se pueda examinar. Pero no solamente me parece valedero, sino que en la misma línea de lo que dije ayer, tenemos un sistema electoral, tenemos un sistema de defensas de carácter electoral y en la actualidad para mí, es perfectamente claro que cuando se trata de actos de naturaleza político-electoral hay una justicia electoral, que por lo que toca a actos, tiene un órgano competente o tiene órganos competentes que son los Tribunales Electorales y como órgano supremo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ese es el camino que se debe seguir.

Para leyes electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre lo que incluso existe jurisprudencia de este Pleno, para leyes

electorales sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de qué vía, la acción de inconstitucionalidad.

Que el que establezca la Constitución que es la única vía puede ser muy injusto, pues a lo mejor desde una perspectiva de filosofía del derecho con determinada ideología, pero que lo establece es clarísimo. Que esto sólo lo pueden hacer valer las minorías parlamentarias y los partidos políticos con registro nacional, también es cierto, pero lo dice la propia Constitución. Que de aquí tenemos que derivar que en todos los demás casos procede el juicio de amparo, pues yo no veo cómo se pueda hacer esa conexión, cuando sí esa hubiera sido la intención del Constituyente, pues tan sencillo, abrir las puertas del juicio de amparo con toda nitidez y claridad a todo lo que tiene carácter político y electoral. Pero no, eligió otro camino, y un camino que está siendo tan eficaz que podemos hoy hablar de un Derecho Electoral Mexicano que ante estas situaciones, pues vería piezas ajenas totalmente a su sistema.

Que puede perfeccionarse, indudablemente, y yo estoy seguro que mucho de lo que se ha dicho en esta sesión, hará abrir los ojos para el perfeccionamiento de este sistema de medios de defensa en materia electoral, a fin de que no haya situaciones como la presente, en que podría pensarse en alguna indefensión.

Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No ha dicho el sistema en ningún lado que se cierra la posibilidad de acudir al amparo, eso no se ha dicho en ningún lado; el que se haya interpretado únicamente el 105, fracción II, inciso f), es una interpretación.

Ahora, el que en el proyecto presentado por Don Juan Díaz Romero se niegue el amparo, pues eso es lo que él propone. Pero yo no

creo que deba negarse el amparo y tengo la proposición de decir por qué debe concederse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si les parece votamos la cuestión de improcedencia y todo parece de algún modo presagiar lo que nos permitirá que este asunto se continúe discutiendo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es improcedente, debe de sobreseerse el asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es procedente, hay que entrar al estudio del fondo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto, porque es improcedente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es improcedente, debe sobreseer.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es procedente el juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es procedente, debe estudiarse el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Es improcedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay empate a cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CASO DE EMPATE EL ASUNTO SE RESOLVERÁ EN LA SIGUIENTE SESIÓN PARA LA QUE SE CONVOCARÁ A LOS MINISTROS QUE NO ESTUVIERAN LEGALMENTE IMPEDIDOS.

Como la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos está gozando de una licencia, y ella se incorporará hasta el próximo lunes, doy instrucciones a la Secretaría General, a fin de que se haga la convocatoria correspondiente a todos los ministros, a la ministra Sánchez Cordero obviamente, a la ministra Luna Ramos, para el próximo lunes, a fin de que este asunto, en esta parte totalmente se decida, y en su caso, según la decisión que se tome, pues se tomen las correspondientes decisiones.

Como recordarán en la misma situación se encuentra el asunto anterior, pero exclusivamente en la parte relativa a los actos reclamados.

En consecuencia, se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves, siguiendo con los asuntos de la lista, y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)